



Este periódico se publica todos los sábados; se dá por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre que se hará en la Imprenta; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sabados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los han de mandar francos; y se pondrán pagando medio escudo por cada seis lineas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la oficina

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Aprobando y mandando observar el proyecto de arancel para los tribunales de justicia.

DON ANDRES SANTA CRUZ &c.

Considerando:

1.º Que la propiedad es la base del bien-estar de los ciudadanos:

2.º Que esta debe principalmente protegerse contra la arbitrariedad de los oficiales de justicia, señalando derechos moderados à las actuaciones que practican:

3.º Que el proyecto de arancel judicial, formado de orden del Consejo de Gobierno, por la corte superior de justicia de esta capital, llena aquellos fines, conciliando los intereses de las partes con el de los individuos del orden judicial:

4.º Que en su revision y ecsamen ha recibido esta tarifa la enmienda de que era capaz:

He venido en decretar, oido el Consejo de Gobierno:

En aprobarla y mandar, rija y se observe en todos los tribunales y juzgados de la república; quedando el ministro de estado del despacho de justicia encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en el palacio del supremo gobierno en la capital de Lima à 10 de noviembre de 1826.—7.º—5.º—

Andres Santa Cruz.—Por S. E.—José Maria de Pando.

PROYECTO DE ARANCEL DE LOS TRIBUNALES

DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.º

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA.

Art. 1.º El escribano de cámara llevará de los despachos que se libren en las cortes de justicia diez reales por la primera foja, y cuatro por las demas, no pasando de diez; y si pasaren, llevará solamente dos reales por cada una de las que cesedan. Entendiéndose esto sin perjuicio del papel sellado, que deberá costear la parte interesada en el indicado despacho; con la calidad de que si fueren varias las que se interesasen en él, no por eso se aumentarán los derechos, sino que cada una pagará *pro-rata* lo que les corresponda en el resultado del valor total.

2.º Esto mismo deberá entenderse con los religiosos de ambos sexos excepto aquellos que no tienen propiedad por sus institutos quienes solo pagarán papel y escribiente.

3.º De las sobre-cartas que se libren, llevará à razon de dos reales y medio por cada foja de las que se copiaren y cuatro pesos las que se aumentaren de nuevo hasta el número de diez: y por las que excedan de este número, à dos reales por cada una, incluso todo costo menos el del papel sellado, que siempre será de cuenta de las partes separadamente.

4.º Por la anotacion de algun auto en los despachos que se libren, llevará seis reales. Por las notificaciones que hicieren à las partes ocho, y à sus procuradores cuatro.

5.º Si las notificaciones se hiciesen fuera de la ciudad, ecsijirá à doce reales por cada una, siendo à distancia de menos de una legua; y si llegare à ella ó excediese, se aumentarán los derechos à razon de ocho reales por cada una de las leguas de ida y otro tanto de vuelta.

6.º Por los autos interlocutorios seis reales, y por las sentencias definitivas y autos que tengan fuerza de tales, doce reales por cada uno, incluso el pago al escribiente, siendo obligacion de las partes costear el papel sellado: previniéndose, que por la copia de dicha sentencia que ha de quedar en autos, solo podrá llevar cuatro reales.

7.º En las sentencias de preferidos, pronunciadas en los juzgados de primera instancia si fuéron confirmadas en lo absoluto no se ecsijirán mas derechos que los prevenidos en el artículo anterior; pero si hubiese alguna alteracion en los lugares, se ecsijirá por el primero que alterase, doce reales y por los demas seis, y por la copia de toda la sentencia, que ha de quedar en autos, ocho. Entendiéndose esto mismo en las causas de adiciones con respecto à las partidas que se confirmaren ó revocaren.

8.º Por los cargos que se ponen en los escritos para que conste el tiempo de su presentacion, contribuirán las partes cuatro reales sin que estos se aumenten por razon de la firma del juez semanero en los casos que por punto jeneral se halla prevenido este requisito en las cortes superiores de justicia.

9.º Por el otorgamiento de una fianza de cualquiera cantidad ó calidad que sean, ecsijirán veinte reales.

10. Por la sustitucion de algun poder, cuatro reales.

11. Por la entrega y presentacion de cada interrogatorio à nombre de una sola persona ó de muchas seis reales.

12. Por una certificacion diez reales, y si pasase de foja, se pagará á razon de ocho reales por cada una.

13. Por cualquiera carta de pago sencilla, cuatro reales, y si fuese relacionada ó con insertos ocho.

14. Por la aceptacion y juramentos de los conjuces, que por falta de señores vocales se nombraren se cesijirán doce reales por cada uno. Entendiéndose el pago de estos mismos derechos con respecto á los tasadores, ó peritos que se nombraren en los casos que se tubiere por conveniente.

15. Por la fê de firmas cuatro reales en su oficio, y ocho reales fuera de él.

16. Por llevar un escrito á casa del señor juez semanero, y autorizar su proveido ocho reales.

17. Por cualquiera compulsa ó testimonio de autos é instrumentos ocho reales por la primera foja, y tres por las restantes en que se comprenderá el pago de escribiente á escepcion del papel sellado, que sera de cuenta de las partes sin que en manera alguna se aumenten por derechos porque los interesados sean dos ó mas.

18. Por derecho de vista y tiras cesijirán los escribanos real y medio por cada foja; entendiéndose unicamente con respecto á las nuevas actuaciones que se hiciesen en los tribunales superiores, que satisfarán las partes por mitad y en *pro-rata* si fueren mas de dos; aunque sea consejo ó universidad.

19. En los pleitos eclesiásticos, que por via de fuerza vinieren á las córtes superiores de justicia, no se cesijirán derechos de vista y tiras; aunque las partes y sus letrados pidan los autos para ver su contenido y poder informar á la vista de la causa.

20. Cuando se presentáre algun proceso con el designio de estraer de él alguna prueba útil en abono de su causa, no se llevarán mas derechos que de aquello que le aprovechar, y no de todo el proceso.

21. En el ecsámen de cada testigo dos reales por toda pregueta que absuelva ó nó, otros tantos por toda foja escrita, y si fuese la diligencia actuada fuera de la ciudad los derechos de lenguaje segun lo ordenado en el artículo 5.º

22. En todo lo que se regula por fôjas sean orijinales ó en testimonio se ha de tener presente que cada plana debe tener veinte y cuatro renglones, y cada renglon seis partes ó palabras á cuyo respecto se ha de reducir el pago, proporcionando lo que hubiese de mas ó de ménos, para que se verifique en el exeso ó disminucion.

23. Todos los derechos que ceden en beneficio de los escribanos de cámara, han de ser con la calidad de que corra de cuenta de estos el pago de los oficiales ó escribientes de su oficio sin cesijir cosa alguna por esta razon, ni para el oficial mayor con cualesquiera título siendo siempre de cuenta de las partes el pago del papel sellado.

24. Solamente en las causas de hacienda pública, en las de indijenas, y pobres de solemnidad, no cesijirán derechos algunos.

25. Por los recibimientos en sala plena de vocales, y abogados, llevará el escribano de cámara cuatro pesos, y por el de los subalternos dos.

26. Por el cotejo de firmas en cualquier caso que ocurra, llevará ocho reales cuando se hagan en su oficio; y si pasase á verificarlo en otros oficios dos pesos, pero si la diligencia ocupase un dia ó mas, cesijirá por cada uno cuatro pesos cuatro reales, entendiéndose á razon de seis horas por dia en el modo anteriormente prevenido.

27. Por la busca de procesos, ni por la presentacion de las escrituras ó poderes que se han de poner en autos, no llevará derechos algunos, como tampoco los cesijirá por otra cualquiera actuacion ó diligencia que no esté comprendida espresamente en este arancel; entendiéndose que lo prevenido en él en quanto á las causas ó pleytos de que trata ha de ser de aquellos cuyo valor exceda de trescientos pesos porque siendo de esta cantidad ó menor solo ha de llevar los que se tasasen por el señor juez semanero.

28. Por los escritos de apelacion que se presentasen,

llevarán cuatro reales, y por los de pública nada.

29. Por las presentaciones para ecsámen de abogado ocho reales.

30. Por las inibiciones que se despachen en los tribunales superiores, se cesijirá lo mismo que por los despachos.

31. De todos los derechos que percibiéren los escribanos de cámara se pondrá nota de haberlos percibido en el despacho ó autos para su constancia.

CAPITULO 2.º

RELATORES.

ART. 1.º Por la relacion que hiciesen los relatores para que se recibiera la causa á prueba ó se le dé otra cualquiera substanciacion llevarán diez reales por sus derechos verificándose lo mismo en otros casos en que el artículo de que hiciesen relacion fuese de poca entidad; pero si fuese de alguna gravedad y se librare alguna providencia de igual clase llevarán veinte reales, los que recibirá en cuenta de lo que deben percibir por la relacion en definitiva: en cuyo caso, si el pleito fuese concluido por sentencia de vista llevarán por cada foja del proceso dos reales y medio, de cuya suma se rebajará la tercia parte por los blancos y falta de renglones que puedan tener, no debiendo alegar cosa alguna en cualquier caso que ocurra contra la rebaja, aunque se diga que contienen las fôjas las partes y renglones que pide el arancel, de lo que contaren las referidas fôjas, rebajada la tercia parte como va dicho: debiéndose rebajar lo que se hubiese percibido por la relacion de los artículos, pagando las partes que litigan la mitad, entretanto que se declare por sentencia la condenacion de costas que pagará la parte que fuese condenada á satisfacerlas, sin que en ningun caso se obligue á una de las partes á que pague lo que debiese la que estubiere ausente con quien se haya seguido el pleito en rebeldia; bien que por el ausente que haya nombrado procurador deberá satisfacer este.

2.º Por la relacion en definitiva para sentencia de revista, llevará el relator por cada una de las fôjas que hubiese en el proceso, la mitad con la misma deducion de tercia parte, cuyos derechos se pagarán en igual forma que las anteriores de vista, con la calidad de que el aumento que hubiese desde la sentencia hasta la revista se pague íntegramente, como se ha prevenido con respecto á la vista de la causa, entendiéndose esto mismo con cualquiera otro relator que se subrogase por falta del primero.

3.º Por cualquier proceso que se mandare traer á la vista para la relacion de alguna causa, no estando unido á ella, no llevará el relator con respecto á este sino la mitad de derechos, como queda prevenido para los casos de revista que se verificará en la misma forma; pero si solo se hiciera uso de dicho proceso para leer alguna sentencia contenida en el, ó escrito, é instrumento, llevará solamente por las fôjas que leyere lo que corresponda á razon de dos y medio por foja sin rebaja alguna en caso de contener las piezas que se leyéren los renglones, y partes prevenidas en este reglamento.

4.º Por la relacion de los autos eclesiásticos que se viesen en grado de fuerza en las córtes superiores, llevarán los relatores á real y cuatillo por cada foja con rebaja de la tercia parte, que se verificara por mitad siendo la primera vez que el proceso se viere en el tribunal; pues si los mismos autos volbiesen por 2.º ó 3.º con igual motivo, solo llevará el real y cuatillo con respecto á lo que se agregase de nuevo; lo mismo que se repetirá en quantos casos ocurran de nueva remision de autos, pagandose los derechos por mitad, como se ha dicho con respecto á la primera.

5.º Por la relacion de los autos remitidos en discordia, siendo esta la primera, llevarán la tercia parte de lo que se ha asignado por la primera relacion en vista y con la misma rebaja; y si fuere segunda discordia, cesijirá

del propio modo de la cuarta parte.

6.º No llevará el relator derechos algunos por las causas de la hacienda nacional, ni por las de los pobres.

7.º Por los memoriales ajustados que hacen los relatores en las causas de adiciones y concurso de acreedores para repartir á los jueces, no llevarán derechos algunos separados; pero si los ecsijirán por el costo del papel y escribiente para sacar sus copias y concertarlas los que señalará el señor juez semanero con prévia razon jurada de su importe.

8.º Así mismo se les regulará por el juez semanero, en caso que á petición de parte se entregue á cada uno de los vocales un memorial breve y substancial del hecho del pleito que se hubiese visto, de que se hiciese el correspondiente encargo al relator.

9.º Los derechos que ecsijieren los relatores con arreglo á lo mandado deberán espresarlos en los mismos autos poniendo una razon firmada que acredite los que han llevado hasta esa fôja, dando igualmente á las partes si lo ecsijieren el correspondiente recibo.

10. Las peticiones de sala las harán presentes los relatores, dando cuenta de ellas, y de ninguna manera los escribanos á menos que haya alguna urgencia para que estos lo verifiquen, por estar impedido el relator; quedando en salvo sus derechos, los que se reducirán á cuatro reales por cada presentacion no pasando el expediente de diez fôjas; y si excediere se les dará medio real por cada una, por la parte que lo presenta, sin descontarse en la relacion definitiva de los derechos que tengan que percibir.

CAPITULO 3.º

DEL COMISIONADO PARA LAS EJECUCIONES.

Art. 1.º No habiendo ya en los juzgados alguaciles mayores que deban arreglarse para su manejo á las leyes que antes rejian, no llevarán los comisionados que se han subrogado por aquellos, para las ejecuciones derechos algunos por razon de decima; ó ecsijirán los que se conceptúan legitimos por el trabajo que emprendan. En esta virtud si practicasen alguna diligencia en esta ciudad, como de posesion, requerimiento embargo, ó desembargo llevarán doce reales; previniéndose que ni por esta diligencia ni por otra alguna de las que actuaren por razon de su oficio ecsijirán mas aunque sean muchos los interesados.

2.º Por cada prision que hiciese, proviniendo esta de delito, llevarán igualmente doce reales; y siendo por otra causa seis, y en caso de ir con alguna jente de auxilio para esta diligencia ú otra cualquiera de las que corresponden á su oficio, se tasará el auxilio por el juez de la causa.

3.º Si el comisionado saliere fuera de la ciudad á practicar alguna prision ú otra diligencia relativa á su oficio, siendo negocio que ocupe mas de un dia, llevará á demas del leguaje, por derechos cuatro pesos por cada dia, comprendiéndose igualmente el tiempo que ocupase en el regreso de la comision.

CAPITULO 4.º

DE LOS PORTEROS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Art. 1.º Por las presentaciones que se hicieren en grado de apelacion, ecsijirán cuatro reales por cada una.

2.º Por los despachos que se libren llevarán seis reales que se distribuirán entre los porteros que haya en cada sala; y si hubiere uno solo ecsijirá cuatro reales.

3.º Por los recibimientos en sala plena de señores vocales y abogados, llevarán cuatro pesos cuatro reales partibles como queda dicho anteriormente; y siendo uno solo el portero doce reales.

4.º Por cada apremio que ejecuten llevarán cuatro reales, los que pagará la parte apremiada.

Se continuará.

República peruana.—Ministerio de Estado en el departamento de guerra y marina—Palacio del gobierno en la capital de Lima á 1.º de diciembre de 1826.—Al señor jeneral prefecto del departamento del Cuzco.—Señor jeneral.—S. E. el Consejo de Gobierno al disponer que los beneficios de la ilustracion se estiendan á todos los pueblos de la república, ha prestado muy particular atencion al pronto establecimiento de un colejio en que la juventud peruana pudiese recibir la educacion militar que estudiosamente les negara el antiguo gobierno y de que por desgracia, necesitan tanto el ejército y la república toda. Imperterritito en su proposito, el gobierno ha cerrado los ojos en la marcha espinosa que se le presentaba y sin hacer caso de las dificultades de todo jenero que parecian embarazar el proyecto, lo preparó, lo dispuso todo, y al fin dictó el decreto que con suma satisfaccion incluyo á V. S. En él encontrará V. S. establecidas las bases para que mas tarde contemos con oficiales altamente concedores de los dobles y sublimes deberes de servir á la patria y no emplear sino en proteccion de las garantias sociales las armas que han recibido de ella.—Al acompañar á V. S. el citado decreto, tengo orden del gobierno para ecsitar á V. S. á fin de que empleando cuantos medios le sugieran su celo patriótico, el espíritu de cuerpo y el conocimiento que le asista del departamento de su mando, se interese viva y eficazmente en hacer conocer al público, y muy en especial á los padres de familia, la suma utilidad que reportarán estas y la nacion entera de que la milicia tenga brillantez y un grado sublime de opinion; y de que se formen oficiales facultativos en varios ramos de urgente necesidad de que desafortunadamente se carece en el dia.

Quiere tambien el gobierno que V. S. haga entender á todos que los alumnos del colejio militar recibirán la enseñanza que espresa el decreto y ademas gozarán en él de todas aquellas comodidades que sean necesarias para su decencia y para que pasen una vida grata. Que la obligacion de las familias queda de consiguiente reducida, adarles solamente el vestido, con cuyo objeto deberán concurrir con la muy modica cantidad de ciento cincuenta pesos anuales; y si se considera lo que en el mismo termino cuesta el establecimiento al gobierno, facilmente se convendrá en lo poco que contribuyen los inmediatamente interesados.

Los jóvenes que segun el articulo tercero del decreto debe enviar ese departamento estarán aqui precisamente el dia 1.º de mayo del año entrante; y en su eleccion hade consultarse lo que aquel prescribe. Estos jóvenes deben tener la edad que señala el reglamento y las disposiciones fisicas é intelectuales que se han menester para la noble profesion á que se dedican. S. E. el Consejo espera tenga V. S. presente que debiendo ser este establecimiento continuamente visitado por personas de toda clase, le sería harto sensible y al mismo tiempo deshonesto á los departamentos que los alumnos no alimentasen la esperanza pública y no diesen una ventajosa idea del pais.—Con sentimientos de distinguida consideracion y aprecio me repito de V. S. muy atento obediente servidor.—*T. de Heres.*

Quando se trata de la ilustracion, y especialmente de la militar que mas hemos menester, superfluo es hacer encarecimientos que por bien conocidos serian molestos. Pero nos atrevemos á esperar, que penetrados los ciudadanos de la importancia y ecsactitud de la antecedente comunicacion, ayudará cada uno á procurar su logro en la parte que le toque. La milicia bien arreglada es el alma del estado, el apoyo de las libertades patrias, el paladio de la seguridad jeneral. Jamas ningun pueblo ha podido vivir sin ella, porque jamas tampoco ningun gobierno se ha hecho respetar sin su ecsistencia. Era menester que todos los individuos de un estado fuesen eminentemente virtuosos para que sucediese lo contrario. Y si este es un imposible moral ¿cómo podrá conservarse arreglada una maquina á la que le falta su principal resorte?

REPUBLICA PERUANA

Ministerio del interior.—Palacio del Gobierno en la capital de Lima á 12 de diciembre de 1826 —7.º—Sr. Prefecto—Con la nota de V. S. número 92, que tube la honra de someter al conocimiento del gobierno, he recibido la relacion pedida á V. S. sobre las rentas de este colejio. S. E. deseara que el estado de los fondos públicos le permitiesen emplear injentes sumas en el cultivo de la instruccion pública, fomentando á los jóvenes de aptitudes; pero no siendole posible estenderse ilimitadamente, ha resuelto satisfacer la loable solicitud de V. S., concediendo á ese establecimiento doce becas costeadas por el tesoro nacional á razon de 130 pesos anuales cada una, con la calidad que sean preferidos en su obcion los hijos de patriotas que han fallecido en servicio de la república. Comunicolo á V. S. para su intelijencia y demas efectos—Dios guarde á V. S.—*José María de Pando*—Señor Prefecto del departamento del Cuzco.

IMPORTANCIA DE LA BUENA EDUCACION

No obstante que tantos escritos no se encaminan á otro fin que á la utilidad pública, la primera de todas que es el arte de formar á los hombres está olvidada y mucho menos practicada en este nuestro continente. A ejemplo de las atenciones que presta el naciente gobierno de nuestra libertad é independencia, y al estímulo de un vivo deseo de concurrir al bien público no temo dirigir mis ideas repitiendo lo mismo que los mas discretos y sabios han publicado; previendo que aun cuando ellas sean erroneas para unos pueden ser acertadas para otros.

La educacion de la juventud es el mas seguro sendero á la quietud y prosperidad no solo de las familias sino tambien de los estados, repúblicas é imperios. A la verdad. ¿Qué son estos sino un vasto cuerpo cuya robustez y sanidad depende de la de las familias particulares, que son sus miembros y partes, que ninguna de ellas puede faltar á sus funciones sin que lo sienta todo el cuerpo? ¿No es la buena educacion la que pone á todos, principalmente grandes y principes, en estado de cumplir dignamente con sus diferentes empleos? Es evidente que la juventud es el semillero del estado: que este se renueva y perpetua por ella: que de la misma salen todos los padres de familias, todos los majistrados, todos los ministros; y en una palabra todas las personas constituidas en autoridad y dignidad. De consiguiente no puede dudarse que lo bueno ó vicioso que hay en la educacion de los que algun dia ocuparán estas plazas influirá en todo el cuerpo del estado y vendrá á ser como jenio y caracter jeneral de toda la nacion. Las leyes son el fundamento de los imperios pues conservando regla y buen orden mantienen la paz y tranquilidad. Pero ¿de donde tienen aquellas su eficacia y vigor sino de la buena educacion que acostumbra y sujeta á ellas los animos, sin la cual serían debil barrera contra las pasiones de los hombres? *Quid leges sine moribus vanae proficiunt?*

Plutarco hace en este asunto una reflexion muy juiciosa que merece pesarse con atencion: dice hablando de Licurgo: que no juzgó conveniente este sábio legislador poner escritas sus leyes, persuadido á que lo mas fuerte y eficaz para hacer felices las ciudades, y virtuosos los pueblos, es lo que se imprime en los corazones de los ciudadanos; y lo que la practica y la costumbre les ha familiarizado y hecho como natural. Pues los principios que la educacion ha gravado en sus animos, permanecen firmes y constantes como fundados sobre el conocimiento interior,

y en la misma voluntad que es vínculo mas fuerte que el de la fuerza: de manera que esta educacion viene á servir de regla y de legislador á los jóvenes.

Esta es la cabal idea que puede darse de la diferencia que hay entre las leyes y la educacion. La ley por si sola es una señora dura é imperiosa que oprime al hombre en lo que mas ama y que lo entristece en lo que es mas celoso como es su libertad: que se le opone en todo, que es sorda á sus pretensiones y deseos, y que le habla en tono de amenaza y amagando castigos.

Así no es de admirar que en pudiendo libremente sacuda el hombre este yugo, y que sin escuchar sus lecciones importunas se deje llevar de sus inclinaciones naturales que habia represado, mas no mudado ni destruido la ley. Al contrario la educacion es una señora afable y persuasiva enemiga de violencia y fuerza, que estudia conducirse por el camino de gratos sentimientos haciendo que se gusten sus doctrinas, hablando siempre razon y verdad y procurando hacer mas facil, mas amable la virtud. Sus lecciones que comienzan casi desde el nacimiento del niño crecen con él y toman fuerzas: echan con el tiempo raices profundas: pasan luego de la memoria y del entendimiento á la voluntad: afirmanse cada dia mas en sus costumbres con la practica y ejercicio: hacense en él segunda naturaleza que casi no puede mudarse, y le sirve toda su vida de legislador siempre presente que en toda ocasion le recuerda y hace practicar sus obligaciones.

Por esto los antiguos encargaron tanto la buena educacion considerandola por el mas seguro medio para hacer estable y florido un imperio. Su maxima capital era persuadir que los hijos pertenecen mas á la república que á sus padres, y que no se ha de dejar á su autojo la educacion sino que la república debe encargarse de este cuidado, que por esta razon deben criarse los muchachos no en particular en casa de sus padres, y si en público por maestros comunes y bajo de una misma disciplina: que les inspiren desde la niñez el amor de la patria, el respeto a las leyes del país, y el gusto de los principios y maximas del estado en que han de vivir: porque todo gobierno tiene su jenio particular. Distinto es el espíritu y caracter de una república del de una monarquía; y este espíritu y caracter se adquiere por la educacion.

En consecuencia a los principios arriba establecidos declaran Licurgo, Platon, Aristoteles, y en una palabra, todos los que nos dejaron reglas de gobierno, que la principal y mas esencial obligacion de un majistrado, ministro, legislador ó principe es velar en la buena educacion, en primer lugar de sus propios hijos, los cuales de ordinario le suceden en sus empleos, y despues de la de los ciudadanos en jeneral que forman el cuerpo de la república; y advierten que todo el desorden de los estados no tiene otro origen que la negligencia en estas obligaciones.

Continuará.

AVISO.

Este periódico se venderá en la botica de D. Mariano Torres, n.º 31. frente del convento de la Merced.

ERRATAS.

En el número 105. cuarta columna linea 40 donde dice la regla, lease, las reglas

En dicho número columna 5. linea 57. donde dice do, lease, de.

En id. columna 6. linea 8. donde dice derecho, lease, derecho.

En id. linea 28. donde dice solos, lease, solo

En la columna 7. linea 30. donde dice que, lease, que.

En id. linea 53. donde dice anarquias; lease, anarquía,